



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-362/2023

Promovente: PAN.  
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Reencauzamiento

Hechos

**1. Resolución impugnada.** El 1/diciembre/2023, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución que se impugnan, por la cuales, entre otras determinaciones, sancionó al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el Estado de México, por las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido político, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**2. Recurso de apelación.** El 7/diciembre, el PAN interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen y la resolución mencionados, específicamente respecto de las conclusiones al ámbito local del Estado de México.

Consideraciones

- Se advierte que los actos impugnados fueron emitidos por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local.
- Esto es, las infracciones atribuidas por la responsable ocurrieron en el Estado de México y las sanciones inciden únicamente en el financiamiento público que el PAN recibe en esa entidad federativa.
- Por tanto, la Sala Toluca es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

**Conclusión:** Se reencauza el recurso de apelación a la Sala Toluca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-362/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**ACUERDO** que **reencauza** a la **Sala Regional Toluca** de este Tribunal Electoral la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Acción Nacional**<sup>2</sup> para controvertir el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG629/2023** del Consejo General del **Instituto Nacional Electoral**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	3
IV. ACUERDOS .....	7

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Dictamen y resolución controvertidos / actos impugnados:</b>	<b>INE/CG628/2023</b> Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022 y; <b>INE/CG629/2023</b> Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción electoral con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> A través de Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

**SUP-RAP-362/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución que se impugnan<sup>4</sup>, por la cuales, entre otras determinaciones, sancionó al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el Estado de México, por las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido político, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**2. Recurso de apelación.** El siete de diciembre, el PAN interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen y la resolución mencionados, específicamente respecto de las conclusiones al ámbito local del Estado de México<sup>5</sup>.

**3. Turno.** Mediante acuerdo, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-362/2023** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En el proemio de la demanda, la nomenclatura del dictamen y resolución corresponden a 2022, sin embargo, al señalarse expresamente el acto impugnado y de las demás constancias del expediente, se desprende que corresponden al presente año.

<sup>5</sup> Conclusión **1.16-C1-PAN-ME**. El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$364,043.00.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



### III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

#### I. Decisión

**La Sala Toluca es la competente** para conocer y resolver la controversia.

Si bien, los impugnados fueron emitidos por el Consejo General del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada únicamente con la infracción y sanción impuesta en materia de fiscalización, atribuida al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el Estado de México, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

#### II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE<sup>7</sup>; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados<sup>8</sup>.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales

---

<sup>7</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-362/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.<sup>9</sup>

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.<sup>10</sup>

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron

---

<sup>9</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

### **III. Caso concreto**

En el caso, el PAN controvierte el dictamen y la resolución del Consejo General del INE, específicamente, la conclusión que le causa agravio<sup>11</sup>, derivada del incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en el Estado de México, de la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS.

Al respecto, el PAN alega que no hay un solo depósito que supere los 90 UMAS realizado en efectivo, además, respecto del origen y licitud de los recursos recibidos, el partido político argumenta que se trata de diputados locales que sirven en el congreso local del Estado de México, que están plenamente identificados y que tienen la obligación de contribuir con una cuota mensual al partido.

En este contexto, como se advierte, los actos impugnados fueron emitidos por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local.

Esto es, las infracciones atribuidas por la responsable ocurrieron en el Estado de México y las sanciones inciden únicamente en el financiamiento público que el PAN recibe en esa entidad federativa,

---

<sup>11</sup> Conclusión 1.16-C1-PAN-ME. El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$364,043.00.

**SUP-RAP-362/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

conforme a los resolutivos DÉCIMO SEGUNDO<sup>12</sup> y TRIGÉSIMO SÉPTIMO<sup>13</sup> de la resolución controvertida.

Por tanto, la Sala Toluca es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

**IV. Conclusión**

Como la impugnación está vinculada de manera particular con irregularidades en materia de fiscalización atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el Estado de México, le compete a la Sala Toluca conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.<sup>14</sup>

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

---

<sup>12</sup> **DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.11** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México** de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.16-C1-PAN-ME.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$364,043.00 (trescientos sesenta y cuatro mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**

<sup>13</sup> El cual establece: "Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2012, "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".



#### IV. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Toluca.

**SEGUNDO.** Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.